

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 022

Fecha Estado: 10/02/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120180025300	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JUAN MANUEL ALZATE RAMIREZ	JOAQUIN EMILIO ALZATE RAMIREZ	No se accede a lo solicitado	09/02/2023		
05615318400120190052100	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	SOL BEATRIZ ECHEVERRI VILLA	MONICA LILIANA ECHEVERRI VILLA	Auto que decreta embargo	09/02/2023		
05615318400120190053500	Ordinario	MARIA MARGARITA GUTIERREZ POSADA	OSCAR DE JESUS GUTIERREZ VILLA	Auto resuelve retiro demanda Y ORDENA ARCHIVO	09/02/2023		
05615318400120210015400	Ejecutivo	ISABEL CRISTINA ACOSTA SAENZ	YANETH MARIA MURILLO JURADO	Auto aprueba liquidación DE CRÉDITO	09/02/2023		
05615318400120210047600	Verbal	MARIA DEL CARMEN PEREZ BELTRAN	BRIAN ALEXIS AGUDELO ORTIZ	Sentencia ACOGE PRETENSIONES	09/02/2023		
05615318400120220017200	Verbal	BAYRON ALBERTO ARBELAEZ RAMIREZ	SANDRA PATRICIA ARBELAEZ RAMIREZ	Auto corrige sentencia CORRIGE FECHA DE ENCABEZADO DE SENTENCIA	09/02/2023		
05615318400120220058800	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARIA LUCILA HERNANDEZ SANCHEZ	ROMUALDO DE JESUS HERRERA LONDOÑO	Auto que declara abierto y radicado	09/02/2023		
05615318400120230003800	ADOPCIONES	ALBEIRO DE JESUS RIOS GOMEZ	DEMANDADO.	Auto que inadmite demanda	09/02/2023		
05615318400120230003900	Verbal	JUAN JOSE CARVAJAL SANCHEZ	NADIA MELINA JIMENEZ ISAZA	Auto que inadmite demanda	09/02/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120230004000	Verbal	JHON JAMES LEGARDA PEREZ	SANDRA XIMENA SUAREZ ALVAREZ	Auto que admite demanda	09/02/2023		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/02/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ  
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, nueve de febrero de dos mil veintitrés.

<b>Proceso</b>	Sucesión
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2018-00253-00

No se accede al reconocimiento de herederos presentada por los señores LUIS GONSAGA ALZATE RENDON y MARIA DEL CARMEN ALZATE RENDON, por cuanto el proceso se encuentra legalmente concluido mediante sentencia

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, nueve de febrero de dos mil veintitrés.

<b>Proceso</b>	Sucesión
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2019-00521-00

Se accede a lo solicitado por la apoderada de algunos herederos, en consecuencia, de conformidad con el artículo 480 del Código General del Proceso se ordena el embargo de los cánones de arrendamiento producidos por el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria nro. 020-45048.

Oficiese a la inmobiliaria "Mattis" y al señor NELSON GIL para que se sirvan colocar dichos dineros a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



**Rionegro, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).**

Proceso: Petición de Herencia  
Radicado: 2019-00535-00.

Se recibió correo electrónico el 08 de febrero pasado, mediante en el cual el gestor judicial demandante dice retirar la demanda, exponiendo los argumentos para ello, petición de retiro que será acogida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, habida cuenta que no se ha notificado persona alguna del trámite.

Por lo anterior se DISPONE:

- 1° REGISTRAR el RETIRO de la presente demanda de PETICIÓN DE HERENCIA, en el Sistema de Gestión Judicial.
- 2° No hay lugar a ordenar levantamiento de medidas cautelares, en tanto las mismas no fueron decretadas.
- 3° Sin lugar a ordenar la devolución de anexos, por cuanto la presente demanda fue presentada en formato "PDF" de manera digital.
- 4° ARCHIVAR el expediente ejecutoriada esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



**Rionegro, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).**

Proceso: Ejecutivo Conexo  
Radicado: 2021-00154-00

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación del crédito no fue objetada dentro del término legal, este Despacho Judicial le imparte su aprobación por encontrarla ajustada a derecho, de conformidad con el artículo 446 N° 3 del Código General del Proceso.

En atención a lo solicitado por el gestor judicial en escrito anterior, se **ORDENA** la entrega de depósitos a la ejecutante.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto'.

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	VERBAL IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD
<b>Demandante</b>	MARIA DEL CARMEN PEREZ BELTRÁN en representación de EMILIANO AGUDELO PEREZ
<b>Demandado</b>	BRIAN ALEXIS AGUDELO ORTIZ
<b>Radicado</b>	No. 05-615-31-84-001-2021-00476-00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	<b>Sentencia No. 028</b>
<b>Temas y Subtemas</b>	El derecho a la impugnación de la paternidad o maternidad, sus titulares como derecho fundamental e inalienable a la identidad y al nombre y sus efectos jurídicos que realmente le corresponde a una persona
<b>Decisión</b>	Acoge pretensiones

Teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 386, numeral 4 del C.G.P, es el momento oportuno y ante la firmeza del resultado de la prueba de genética, para elaborar la sentencia que en derecho corresponde, previa consideración de los antecedentes de hecho y de derecho.

#### ANTECEDENTES

Demandó la Defensoría de Familia de esta Localidad, en interés del niño EMILIANO AGUDELO PERÉZ, por solicitud de MARÍA DEL CARMEN PÉREZ BELTRÁN, a fin de que se declare mediante sentencia, que el niño EMILIANO AGUDELO PÉREZ concebido por MARÍA DEL CARMEN PÉREZ BELTRÁN no es hijo de BRIAN ALEXIS AGUDELO ORTIZ, y se ordene la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento del menor.

Para dar fundamento a las pretensiones, se expuso que MARÍA DEL CARMEN PÉREZ AGUDELO se conoció con el joven BRIAN ALEXIS AGUDELO ORTIZ en el Municipio de Rionegro en mayo de 2018, y que durante un mes aproximadamente los jóvenes MARIA DEL CARMEN y BRIAN ALEXIS sostuvieron relaciones sexuales sin protección. Seguidamente el 8 de julio de 2018, la joven MARIA DEL CARMEN se da cuenta de su estado de embarazo, para lo cual le comunica a BRIAN ALEXIS

y le da a conocer su estado, como consecuencia, el niño EMILIANO AGUDELO PÉREZ nació el día 08 de febrero de 2019 en el municipio de Rionegro-Antioquia; hecho registrado en la Notaria Primera del Círculo de Rionegro con NUIP 1.040.888.094 e Indicativo Serial N° 59722770, hijo de MARÍA DEL CARMEN PÉREZ BELTRÁN y BRIAN ALEXIS AGUDELO ORTIZ.

Se contó que luego de nacido el niño EMILIANO AGUDELO PÉREZ, al joven BRIAN ALEXIS AGUDELO ORTIZ, le entraron dudas acerca de la paternidad del niño, por lo que le solicitó a la joven MARIA DEL CARMEN que se realizaran una prueba de ADN para corroborar la información y por medio de dictamen Estudio Genético realizado en el Laboratorio de identidad genética IDENTIGEN de la facultad de ciencias exactas y naturales de la Universidad de Antioquia, el día 29 de agosto de 2019, arrojó como interpretación la EXCLUSIÓN en los resultados obtenidos de los 24 marcadores genéticos analizados, se encontraron 8 incompatibles entre BRIAN ALEXIS AGUDELO ORTIZ y EMILIANO AGUDELO PÉREZ hijo(a) de MARIA DEL CARMEN PEREZ BELTRÁN.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

El Despacho procedió a dar trámite a la demanda, la cual fue admitida por auto del 09 de diciembre de 2020, ordenándose imprimirle el trámite del proceso verbal regulado por el artículo 368 y ss. del C.G.P, así como la notificación a la parte demandada y el traslado por el término de veinte (20) días para que diera respuesta, y se dispuso la notificación al Agente del Ministerio Público.

La notificación al Agente del Ministerio Público adscritos a este Despacho, se surtió válidamente, tal como se advierte del archivo denominado “004ConstanciaNotificacionMinisterio”, en tanto que el demandado BRIAN ALEXIS AGUDELO ORTIZ, se entendió notificado el 18 de enero de 2022, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, cuya vigencia fue establecida de manera permanente mediante Ley 2213 de 2022.

Dentro de la oportunidad legal, el demandado BRIAN ALEXIS a través de apoderada legalmente constituida, contestó la demanda, aceptando que solamente sostuvieron relaciones sexuales en 2 ocasiones, y que dudo sobre la paternidad, pues le llegaron rumores de que MARIA DEL CARMEN por la misma época frecuentaba otros hombres, por lo que, le solicitó a la joven que se realizaran la prueba de ADN para corroborar la información y la joven aceptó. Para la práctica de dicha prueba, asistieron ambos jóvenes con el menor. Así las cosas, el informe de resultados emitido por el Laboratorio de Identificación Genética – IDENTIGEN de la Facultad de Ciencias Exactas y Naturales de la Universidad de Antioquia arrojó como interpretación la EXCLUSIÓN en los resultados obtenidos de los 24 marcadores genéticos analizados, se encontraron 8 incompatibles entre BRIAN ALEXIS AGUDELO ORTIZ Y EMILIANO AGUDELO PÉREZ.

Con base en lo expuesto solicitó que se accedan a las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que dicha prueba de ADN fue obtenida en presencia de la demandante y el demandado.

El numeral 4º del artículo 386 del Código General del Proceso, ordena dictar sentencia de plano, cuando el demandado no se oponga a las pretensiones de la demanda; y, cuando las partes no soliciten la práctica de una nueva prueba de ADN; lo que da lugar a proferir la decisión de fondo, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas superiores que lo regulan, por cuanto se adelantó por el Juez competente para conocer del asunto, se vinculó en debida forma a la parte demandada y se le imprimió el trámite señalado por el legislador para este asunto.

Agotada la tramitación legal con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales y de la sentencia de mérito, sin que se exista ningún otro vicio anulatorio que pueda invalidar lo actuado, es la oportunidad entonces para tomar la decisión final.

Las partes se encuentran legitimadas en la causa, tanto por activa como por pasiva, ya que la relación jurídica se ha trabado entre el niño EMILIANO AGUDELO PÉREZ, quien acudió al proceso representado legalmente por su progenitora MARÍA DEL CARMEN PÉREZ BELTRÁN por intermedio de la Defensoría de Familia de esta localidad, en calidad de demandante, y BRIAN ALEXIS AGUDELO ORTIZ, como demandado, quien ostenta la calidad de padre frente al citado menor, según el registro civil de nacimiento que obra en la página 6, del archivo denominado "001DemandaAnexos", del expediente digital.

El asunto sometido a consideración del despacho, tiene que ver con la vigencia de uno de los derechos fundamentales de la persona y del NNA, como es el definir cuál es su verdadera familia, art. 44 Constitución Política, desarrollado por el art. 22 del Código de la Infancia y la Adolescencia, y estipulado como principio y derecho universal en la Ley 12 de 1991, arts. 7º y 8º, que recoge la convención internacional de los derechos del niño.

Para proteger el estado civil de las personas, el Legislador ha consagrado varias acciones, entre ellas, las de Impugnación y las de Reclamación del Estado Civil, las primeras, esto es, las de Impugnación tienen por objeto destruir una filiación paterna, cuando de ella viene una persona gozando aparente y falsamente. Y las acciones de reclamaciones del estado civil, tienden a esclarecer el verdadero padre o madre de quien demanda.

En el caso que se analiza, se trata de la impugnación de la calidad de hijo extramatrimonial, que ostenta EMILIANO AGUDELO PÉREZ frente al señor BRIAN ALEXIS AGUDELO ORTIZ..

El artículo 1o. de la Ley 75 de 1968, preceptúa que *"El reconocimiento de los hijos naturales es irrevocable..."*. Empero, el artículo 5o. ibídem, dispone que dicho reconocimiento, *"...solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil."*

A su vez, el artículo 10 de la citada Ley, que modificó el artículo 7o. de la Ley 45 de 1936, estatuye:

*"Las reglas de los artículos 395, 398, 399, 401, 402, 403 y 404 del Código Civil, se aplicarán también al caso de filiación natural."*

El artículo 248 de la Codificación Civil, modificado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006, consagra que:

*"...podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:*

- 1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.*
- 2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal...*

*No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad."*

El artículo 403, dispone: *"Legítimo contradictor en la cuestión de paternidad es el padre contra el hijo, o el hijo contra el padre, y en la cuestión de maternidad, el hijo contra la madre, o la madre contra el hijo."*

*Siempre que en la cuestión esté comprometida la paternidad del hijo legítimo, deberá el padre intervenir forzosamente en el juicio, so pena de nulidad".*

Luego, estando vivo el padre y el hijo, sólo están legitimados para impugnar la paternidad, el padre contra el hijo, o viceversa, es decir, el hijo contra el padre, que es el caso que nos ocupa y valga decir, éste puede hacerlo en cualquier momento.

En cuanto a las causales para la impugnación de los hijos extramatrimoniales, solamente figuran como tales las contempladas en los artículos 248 y 335 de la Codificación Civil, por la expresa remisión que de ellos hace el artículo 5o. de la Ley 75 de 1968 y la contemplada en el artículo 9o. de la Ley 45 de 1936; obviamente, en armonía con la sentencia C-109 del 5 de marzo de 1995, de la Corte Constitucional.

Con respecto al padre que reconoce al hijo extramatrimonial, tal como lo preceptúa el artículo 248, numeral 1o., modificado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006 ya transcrito, deberá probarse que no ha podido ser el padre.

De otro lado, el libelo pretensional se apoya también en el artículo 6o., numeral 4º de la Ley 75 de 1968, esto es, en las relaciones sexuales sostenidas entre BRIAN ALEXIS AGUDELO ORTIZ y la madre del menor demandante, por la época en que según el artículo 92 del Código Civil, pudo tener lugar la concepción de EMILIANO, norma esta última que consagra una presunción legal, por tanto, desvirtuable, según sentencia de la Corte Constitucional C-4 de 1998.

El art. 6º, num. 4o. de la Ley 75 de 1968, establece que las relaciones sexuales de una pareja, pueden inferirse del trato personal y social dado entre la madre y el presunto padre, apreciado ese trato dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad.

Para salir avante en la acción de filiación extramatrimonial, se precisa que aparezcan acreditados plenamente estos dos presupuestos: a) Que esa mujer es la madre del niño; y, b) Que entre el demandado y la progenitora se dieron relaciones sexuales, por la época en que tuvo lugar el engendramiento del niño cuya filiación se investiga.

En el presente caso, a tono con el principio de la carga de la prueba, para la prosperidad de la acción, compete a la parte demandante demostrar los hechos en que fundamenta su pretensión. Para el efecto, se cuenta con los siguientes medios probatorios, Veamos:

Existe prueba fehaciente en el plenario de que EMILIANO AGUDELO PÉREZ, nació el 08 de febrero de 2019, y que fue registrado como hijo de BRIAN ALEXIS AGUDELO ORTIZ, por decisión de este, tal y como consta registro civil de nacimiento obrante en la página 6, del archivo denominado “001DemandaAnexos”, con lo cual se acredita la legitimación en la causa por PASIVA del señor BRIAN ALEXIS, al ostentar la presunta paternidad del citado menor.

De igual forma se vislumbra en LAPAGINA 8 y 9 del archivo denominado “001DemandaAnexos”, el resultado de la prueba de ADN practicada en el laboratorio IDENTIGEN a BRIAN ALEXIS AGUDELO ORTIZ a MARÍA DEL CARMEN PÉREZ BELTRÁN y al menor EMILIANO AGUDELO PÉREZ, el 26 de agosto de 2019, de donde se tiene como interpretación:

*“EXCLUSION: En los resultados obtenidos de los 24 marcadores genéticos analizados, se han encontrado 8 incompatibles entre Brian Alexis Agudelo Ortiz y Emiliano Agudelo Pérez.*

El dictamen fue practicado con el lleno de requisitos consagrados en la Ley 721 de 2001 y por profesionales que colman las exigencias de idoneidad establecidos en la misma normatividad. Fuera de lo dicho, de la pericia se dio traslado a las partes, conforme a lo consagrado en el artículo 386 del Código General del Proceso, sin que se hubiese pedido la práctica de una nueva pericia, lo que significa que el dictamen fue aceptado por las partes y por ello, quedó en firme.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el numeral 4º, del artículo 386, del Código General del Proceso, dispone que se debe dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda, cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal y cuando practicada la prueba genética su resultado sea favorable a la demandante y la parte demandada no solicite la práctica de un nuevo dictamen oportunamente, el Juzgado procederá a decidir de fondo éste asunto, considerando innecesaria la práctica del examen de ADN al señor BRIAN ALEXIS AGUDELO ORTIZ para desvirtuar su paternidad biológica, no sólo por la actitud procesal asumida en la contestación de la demanda, no oponiéndose a las pretensiones de la demanda; sino también porque con el cálculo estadístico realizado por el Laboratorio encargado de la experticia que lo excluye a aquél como portador del genotipo del niño.

De otro lado, cuando el menor es el impugnante, como es en el presente asunto, dicha acción puede ejercerse en cualquier tiempo; adicionalmente, queda probado en el proceso mediante prueba científica la impugnación de la paternidad, tal como lo exige el art. 214, num. 2, del CC, modificado por el art. 2º de la Ley 1060 de 2006, por ende, es procedente acceder a la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Así, las cosas, queda más que demostrado con la experticia referida que EMILIANO no podía tener por padre a BRIAN ALEXIS AGUDELO ORTIZ, lo que de contera obliga a así declararlo, y como quiera que no fue posible la vinculación del posible padre biológico con el fin de ser declarada su paternidad en este mismo trámite, conforme lo estipula el artículo 218 del Código Civil, pues la demandante se abstuvo de informar al Despacho los datos de este, no habrá lugar a resolver sobre la filiación del referido menor; sin que sobre acotar que ello es una facultad o deber del Juez sólo en aquellos casos en que sea posible, más una vez llegada la oportunidad procesal, se deberá proferir sentencia que defina la pretensión elevada, aun cuando la referida vinculación no se haya verificado<sup>1</sup>.

En consecuencia, y como quiera que con esta decisión se modifica el estado civil del niño EMILIANO AGUDELO PÉREZ, de conformidad con el Decreto 1260 de 1970, numeral 5º, habrá de disponerse de la inscripción de esta sentencia en el folio de registro civil de nacimiento del mencionado niño, asentado bajo el NUIP 1.040.888.094 e Indicativo Serial N° 59722770, de la Notaria Primera de Rionegro, Antioquia, y la corrección de sus apellidos que en adelante serán PÉREZ BELTRÁN, mediante la apertura de un nuevo folio (Art. 95 Decreto. 1260/70), así como la inscripción en el libro de varios, para lo cual la Secretaría compulsará copia de lo aquí decidido, una vez la sentencia alcance ejecutoria.

No habrá lugar a la condena en costas, por cuanto no hubo oposición a las pretensiones de la demanda.

Por último, se ordenará notificar la presente decisión al Ministerio Público.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLÁRASE que el niño EMILIANO AGUDELO PÉREZ, nacido el 8 de febrero de 2019, en Rionegro, Antioquia, hijo de MARÍA DEL CARMEN PÉREZ BELTRÁN, identificada con C.C.1.001.478.437, NO ES HIJO de BRIAN ALEXIS AGUDELO ORTIZ, identificado con C.C. 1.036.961.797.

**SEGUNDO:** DISPÓNGASE de la inscripción de esta sentencia en el folio de registro civil de nacimiento del niño con NUIP 1.040.888.094 e indicativo serial N° 59722770, de la Notaría Primera de Rionegro, Antioquia, y la

---

<sup>1</sup> CSJ SC 28 feb. 2013, rad. 2006-00537-01

corrección de sus apellidos, que en adelante serán PÉREZ BELTRÁN, mediante la apertura de un nuevo folio (Art. 95 Decreto. 1260/70), así como la inscripción en el libro de varios.

**TERCERO:** Sin condena en costas por lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO:** ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones de rigor, una vez alcance ejecutoria esta providencia y sean retiradas las copias para su respectivo registro.

**NOTIFÍQUESE**



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Nulidad de Testamento  
Radicado: 2022-00172-00

Por así haberlo solicitado la gestora judicial demandante, y si bien la corrección en términos del Estatuto Procesal vigente, sólo es pertinente en las partes resolutivas o que influyan en la decisión, el Juzgado, a fin de que se pueda proceder al registro de la providencia, por así exigirlo la Notaría, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, procede a **corregir** el encabezado de la sentencia No. 003, en el sentido de indicar que la fecha de su expedición lo fue el **18 de enero de 2023**, fecha concordante con la fecha de la firma digital obrante al final del documento, y no el 18 de diciembre de 2023, como erróneamente se señaló en la referida sentencia.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO**  
**JUEZ**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro Antioquia, nueve de febrero de dos mil veintitrés.

<b>Proceso</b>	Sucesión
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2022-00588-00
<b>Interlocutorio</b>	Nro. 069

Subsanados los defectos de que adolecía la presente demanda y reunidos los requisitos de los artículos 90 y 488 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

1°. DECLARAR abierto y radicado el proceso de sucesión simple e intestada del señor ROMUALDO DE JESUS HERRERA LONDOÑO, fallecido el 03 de octubre 2020, siendo el municipio de Guarne su último lugar de domicilio.

2°. SE ORDENA emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, de conformidad con el artículo 490 del Código General del Proceso, el cual se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (art. 10 Ley 2213 de 2022).

3°. RECONOCER como heredera a la niña RAQUEL SOFIA HERRERA HERNANDEZ, en calidad de hija del causante, quien se encuentra representada por su madre MARIA LUCILA HERNANDEZ SANCHEZ.

4°. TENER como parte en el proceso a la Administración de Impuestos Nacionales de Medellín.

5°. De conformidad con el artículo 480 del Código General del Proceso se decreta el embargo de los siguientes bienes:

- a) El derecho del 50% de propiedad del causante en el bien inmueble distinguido con matrícula nro. 018-111736.

- b) El derecho del 100% de propiedad del causante en el bien inmueble con matrícula nro. 020-36632.
- c) El derecho del 50% de propiedad del causante del vehículo de placas BYN-236.
- d) El 50% del producido de un cultivo de penca sábila plantado en el bien inmueble con matrícula nro. 020-36632. Ofíciase al señor FLAVIO ANDRES LONDOÑO AMAYA para que consigne el producido del citado porcentaje a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales. No se accede a ordenar el embargo de manera retroactiva por improcedente.

Una vez se acredite la inscripción de la medida de embargo de los bienes inmuebles se debe solicitar el secuestro.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, nueve de febrero de dos mil veintitrés.

<b>Proceso</b>	Adopción
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2023-00038-00

SE INADMITE la presente demanda de Adopción instaurada por el señor ALBEIRO DE JESU RIOS GOMEZ, respecto de la joven MARIA FERNANDA ORTIZ DIAZ, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior, a fin de que se aporte el consentimiento del adoptante y de la adoptiva para la adopción.

Se concede un término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo.

Se reconoce personería al Dr. ADRIAN ARNOBIS GARCIA DIAZ en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, nueve de febrero de dos mil veintitrés.

<b>Proceso</b>	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2023-00039-00

SE INADMITE la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada por el señor JUAN JOSE CARVAJAL SANCHEZ, a través de apoderada judicial, en contra de la señora NADIA MELINA JIMENEZ ISAZA, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior, a fin de que se cumpla con los siguientes requisitos:

- 1°. Aportar registro civil de nacimiento de la niña GABRIELA CARVAJAL JIMENEZ, pues el allegado con la demanda no es legible.
- 2°. Indicar bajo el cuidado de quien se encuentra la niña GABRIELA y la forma en que sus padres aportan para su subsistencia.

Se concede un término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo.

Se reconoce personería a la Dra. SARA URIBE GOMEZ en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, nueve de febrero de dos mil veintitrés.

<b>Proceso</b>	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2023-00040-00
<b>Interlocutorio</b>	Nro. 070

Avóquese el conocimiento de las presentes diligencias.

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1°. ADMITIR la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada por el señor JOHN JAMES LEGARDA PEREZ, a través de apoderado judicial, en contra de la señora SANDRA XIMENA SUAREZ ALVAREZ.

2°. Imprímasele el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

3°. Notifíquese el presente auto a la demandada, córraseles traslado de copia de la demanda con sus anexos por el término de veinte (20) días, a fin de que la conteste por intermedio de apoderado judicial; notificación que debe cumplir las normas de la ley 2213 de 2022, aportando constancia de que el destinatario recibió el mismo

4°. Notifíquese el presente auto al señor Agente del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia para los fines que estimen pertinentes.

5°. Se reconoce personería al Dr. SIGIFREDO CONGOTE LOPEZ en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ